

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

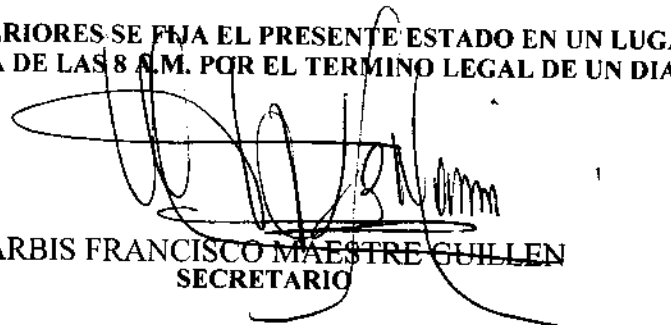
Fecha: 01/04/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00007	Ejecutivo	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto corregir error AUTO CORRIGE INFORMACION ANTERIOR Y ACLARA QUE EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ LA TERMINACION DEL PROCESO FUE PROPUESTO POR EL EJECUTANTE. SE REMITE EL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, PARA EL TRAMITE DE DICHO RECURSO	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA DIANA FLUMINAYA DAZA	LA NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 07 DE ABRIL DE 2016, A LAS 10:00 PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00157	Acción de Reparación Directa	WILMER MIRANDA PABON	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2016, A LAS 9:00 AM, COMO NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO (ANDJE)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE MAYO DE 2016 A LAS 9: AM, COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTIDO DEL FALLO.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO (ANDJE)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO (ANDJE)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE MAYO DE 2016, A LAS 9:00 AM, COMO NUEVA FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTIDO DEL FALLO.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2013 00500	Acción de Reparación Directa	LILIANA CASTILLO SEPULVEDA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 04 DE MAYO DE 2016, A LAS 8:15 AM, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2014 00296	Acción de Reparación Directa	LILIANA SILVA BONILLA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 04 DE MAYO DE 2016 A LAS 8:30 AM, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION	31/03/2016	
20001 33 33 002 2014 00401	Acción de Reparación Directa	VICTOR SOLANO OSPINA Y/O SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 08 DE JULIO DE 2016 A LAS 9:00 AM, COMO NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INICIAL.	31/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00138	Ejecutivo	HUMBERTO - MONTES ROJAS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE APROBAR ADICION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, TODA VEZ QUE MEDIANTE AUTO ADIADO 04 DE FEBERO DE 2016, EL DESPACHO DIO POR TERMINADO EL PROCESO Y ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	31/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y ORDENA LA REANUDACION DE LOS TERMINOS PARA LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA A LA PARTES DEMANDAS.	31/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00356	Ejecutivo	NURIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	31/03/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE Fija EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01/04/2016
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARBIS FRANCISCO MAESTRE GUILLEN
SECRETARIO



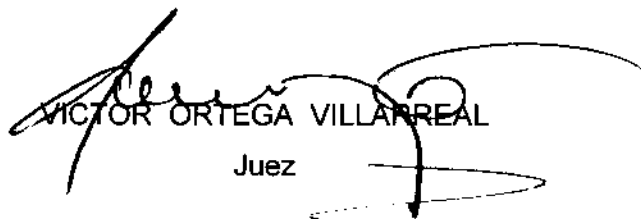
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

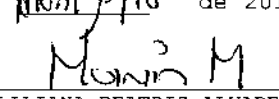
Valledupar, treinta y Uno (31) de Marzo Dos Mil Dieciséis (2016).

Medio de Control:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>Luis Alberto Socarras Reales</i>
Demandado:	<i>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2013-0007-00</i>
Asunto:	<i>Auto de Trámite</i>

Visto el informe secretarial que antecede y observada la petición elevada por el apoderada judicial de la parte ejecutante, corrija-se para todos los efectos que el recurso de apelación contra el auto que ordena terminar el proceso por pago total de la obligación, fue propuesto por el ejecutante y remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar para el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No.	025
Hoy	31/03/16
A.M.	de 2016 Hora 8:00
	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00048-00
Demandante	Ángela Diana Fluminaya Daza
Apoderado	Dr. Bienvenido Mendoza Guerra
Accionado	La Nación, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación oportunamente en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de conciliación, por lo anterior el despacho resuelve;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día **Siete (07) de Abril de 2016 a las Diez (10:00am)**. Se le advierte a las partes que su no asistencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARELIS DEL CARMEN BENAIDES GONZALEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy <u>Abril 16</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00157-00
Demandante	Wilder Miranda Pabón
Apoderado	Dr. Alexander Fabián Ortega Morales
Accionado	E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguana – Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante por medio de escrito solicita aplazamiento de la diligencia de pruebas programada para el día 31 de marzo de 2016 a las 9:00am y solicita se fije en una nueva fecha y se encuentra pendiente fijar nueva fecha de celebración de audiencia, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la Celebración de Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Junio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>31/03/16</u> Hora 8:00 A.M.
<u>Monin M</u> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Nairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00390-00
Demandante	Joaquín José Olivella Madera y Otros
Apoderado	Dr. Diego Andrés Rueda Rojas
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas, alegatos y sentido del Fallo.

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que no se podrá realizar la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2016, toda vez que el titular de este despacho estará en una jornada académica cultural de legalidad jurídica, en la cual todos los jueces del circuito de Valledupar fueron invitados por parte del consejo de estado, se encuentra pendiente fijar nueva fecha de celebración de audiencia, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la Celebración de Audiencia de Pruebas, alegatos y sentido del fallo de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.CA, el día **Veinte (20) de Mayo del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>Abril 1º 2016</u> Hora 8:00 A.M.
<u>Marina M</u> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00500-00
Demandante	William José Peláez García y Otros
Apoderado	Dra. Iluminada Bayuelo Morales
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia De Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Cuatro (04) de Mayo del año 2016, a las Ocho y quince (8:15 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>Abn 16</u> Hora 8:00 A.M. <u>Monia M.</u>
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00296-00
Demandante	Liliana Silva Bonilla y Otros
Apoderado	Dr. Andry Aragón Villalobos
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia De Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Cuatro (04) de Mayo del año 2016, a las Ocho y Media (8:30 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>Mar 1 / 16</u> Hora 8:00 A.M.
<u>Mona M.</u> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Henry Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00401-00
Demandante	Víctor Solano Ospina y/o Su Oportuno Servicio LTDA SOS
Apoderado	Dr. Rafael Zuliban Echavarría Salazar
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que no se podrá realizar la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2016, toda vez que el titular de este despacho estará en una jornada académica cultural de legalidad jurídica, en la cual todos los jueces del circuito de Valledupar fueron invitados por parte del consejo de estado, y se encuentra pendiente fijar nueva fecha de celebración de audiencia, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la Celebración de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Ocho (08) de Julio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>Abril 11 de 2016</u> Hora 8:00 A.M.
<u>Mónica M</u> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00138
Demandante	HUMBERTO MONTES ROJAS Y OTROS.
Apoderado	Dr. ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud que antecede, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación adicional del crédito que se cobra en este proceso, toda vez que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016, esta agencia judicial dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 025	
Hoy	Abril 1º / 16 Hora 8:00 A.M.
Mons M	
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA	
Secretaria	



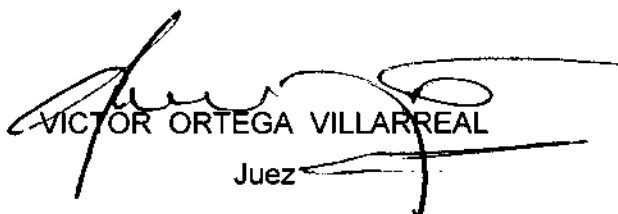
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, treinta y Uno (31) de Marzo Dos Mil Dieciséis (2016).

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	<i>Sonia del Rosario Chinchilla de Santiago</i>
Demandado:	<i>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2015-00284-00</i>
Asunto:	Dejar sin efecto auto que fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 17 de Noviembre de 2015 a través del cual se fija fecha de audiencia inicial, a fin de garantizar que la parte demandada tenga la oportunidad de contestar la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Por secretaria reanúdense los términos del traslado de la demanda. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>Abril 11</u> de 2016 Hora 8:00 A.M.
<u>Maria M</u> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

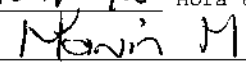
Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00356-00
Demandante	NUBIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ
Apoderado	Dr RAUL GUTIERREZ GOMEZ
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Se Rechaza por improcedente la Objeción a la liquidación de Costas.

La parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presenta Objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por secretaria, la cual será rechazada por improcedente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 5 indica que *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*. Por lo cual la figura de la objeción ya no es procedente en este caso.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u>
Hoy <u>31/03/16</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00356-00
Demandante	NUBIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ
Apoderado	Dr RAUL GUTIERREZ GOMEZ
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de corrección y levantamiento de embargo, presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la parte demandada, solicita en memoriales de fecha 24 de febrero y 8 de marzo de 2016, que este despacho judicial levante las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de diciembre de 2015; argumentando que los recursos de la FISCALIA GENERAL D ELA ANCION son inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Expone que los dineros que el despacho *"puso a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando no se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no correspondan a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P y 195 del CPACA, ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a la Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación"*.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la Fiscalía General de la Nación en cuentas bancarias, y remanentes de otros procesos, es plenamente procedente, pues se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"¹.

Por otro lado, si bien es cierto, la parte solicitante de la medida cautelar no indicó la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, no es menos cierto que es la entidad financiera la responsable de informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

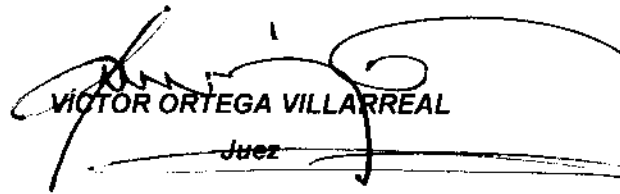
En ese orden de ideas, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

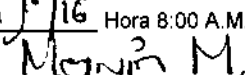
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de levantamiento de embargo elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 025
Hoy <u>Abril 7/16</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria